

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2752 - 2011
ANCASH

Lima, dieciséis de agosto de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil once -fojas cuatrocientos setenta y siete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la Fiscal Superior en su recurso de nulidad de fojas quinientos treinta y seis, alega que, **i)** la sentencia impugnada en el considerando cuarto señala que existe una clara subsunción del delito de lesiones graves al delito de robo agravado, sin embargo, concluyó en la absolución del delito de robo agravado, **ii)** la presencia de los procesados se acreditó con el acta de visualización del video y con la declaración del menor Vergaray Espinoza, existiendo pluralidad de agentes y no puede absolverse a un acusado solo porque no tuvo la disponibilidad del bien. **Segundo:** Que, conforme los términos de la acusación fiscal de fojas trescientos setenta y cinco, se imputa al encausado Yusei Olgar Vente Llerena conjuntamente con su coprocesado Yerlin Roger Vente Llerena y el menor Jelinek Max Vergara Espinoza, que el día dieciocho de abril de dos mil cuatro, en la intersección del jirón San Martín y Pasaje Octavio Henostroza – Huaraz, lesionó gravemente y sustrajo mediante el uso de la violencia las pertenencias del agraviado, ocasionándole politraumatismo grave más altes respiratorio TEC severo, según el informe médico, asimismo los hechos se sustentan con el acta de incautación practicada al menor donde se halló las zapatillas del agraviado. Asimismo, de la visualización del video remitido por el programa televisivo Contacto Semanal se infiere que el agraviado se hallaba inconciente producto de los golpes sufridos, quien fue auxiliado por el encausado Yusei Olgar Vente Llerena quien nació alarde de haberlo golpeado, formulando acusación por los delitos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2752 - 2011
ANCASH

de robo agravado y lesiones graves. **Tercero.-** Que, es de advertirse que la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil once señala que no existe un concurso real de los delitos de robo agravado y lesiones graves puesto que la comisión del delito de lesiones no puede ser en este caso independiente del acto de robo agravado, por lo que sólo debe existir el delito de robo agravado subsumiéndose a éste el de lesiones graves. Sin embargo, en este caso no era pertinente subsumir el delito de lesiones graves, asimismo, si bien se ha probado en el proceso que no existió el delito de robo agravado, este debió ser materia de absolución en su parte resolutive, y no sólo pronunciarse respecto del delito de lesiones graves. **Cuarto.-** Que, no obstante a dicha infracción, la Sala Suprema no lo declara nulo en atención al principio de trascendencia de las nulidades, principio recogido del Derecho francés, que informa: "pas de nullité sans grief" (no hay nulidad sin perjuicio); esto quiere decir, que la nulidad de los actos procesales no puede ser declarada por la nulidad misma; sino por el contrario, únicamente se invalidarán los actuados cuando en el proceso se haya causado un perjuicio real al impugnante, tal como se le haya impedido el ejercicio del derecho de defensa o de un recurso impugnatorio, de lo contrario no cabe declararse la nulidad de actuados, sin que antes que la mera formalidad existan otras prioridades procesales que resguardar, tales como la celeridad, la economía, la equidad -Casación número trescientos veintidós- dos mil seis, La Libertad. Sala Civil de la Corte Suprema, treinta de octubre de dos mil seis-, que abonado a ello, debe tenerse en cuenta además el criterio de esencialidad, por el cual la declaración de nulidad debe influir de manera decisiva en la sentencia, extremos que no se aprecian en autos; que a mayor abundamiento, en atención a los principios procesales de celeridad y economía procesal, no debe declararse la nulidad, por cuando aquella irrogaría la demora de una causa que debe ser resuelta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2752 - 2011
ANCASH

en el momento oportuno, a efecto que no sea perjudicada la administración de justicia que debe ser pronta y eficaz, y por ende no se perjudique a las partes procesales que esperan un determinado tiempo para ver solucionado su caso, abonando con ello al congestionamiento del despacho judicial; que, de otro lado, además de los mencionados principios, está el de favorabilidad en su sentido lato, que importa que debe resolverse una causa aplicando lo más favorable al imputado, que en el presente caso se produce; toda vez que, existen elementos probatorios que pueden analizarse para pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo cual en ningún modo afectaría derecho fundamental alguno ni menos procesal. Tanto más que la sentencia de mérito efectúa un análisis sobre el delito de robo agravado, por lo que de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, aplicable supletoriamente al caso de autos en mérito a su Primera Disposición Final, es procedente integrar la sentencia en el aspecto resolutivo. **Quinto.-** Que, en dicha circunstancia se tiene que respecto al delito de lesiones graves este ha quedado acreditado con el Certificado Medico Legal de fojas cuarenta y siete, con los Informes médicos de fojas veintiséis, fojas ciento dos, ratificada a fojas ciento veintisiete y fojas doscientos uno, que indica politraumatismo grave, distres respiratorio, tec severo y prescribe atención facultativa de veinte días e incapacidad médico legal de cincuenta días, asimismo, la versión del encausado -fojas nueve y fojas ciento sesenta y tres- quien refirió que hubo una agresión producto de la cual el agraviado quedó inconciente, versión corroborada con la manifestación policial de Luis Alberto Ortiz Aguirre -fojas doce-, quien acompañaba al agraviado al momento de los hechos delictivos, señalando que estaba amarrándose los pasadores, y al levantar la mirada observó que le dieron un puñetazo al agraviado y que los procesados le causaron lesiones, de igual forma, coincide con la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2752 - 2011

ANCASH

versión del menor Jelinek Max Vergara Espinoza –fojas ciento cincuenta- lo cual corrobora la gresca suscitada, tanto más, si con el certificado médico legal de fojas ciento ocho, ratificado a fojas ciento veintiocho, se indica que el encausado también sufrió lesiones, señalando que presentó escoriaciones costrosas en su rodilla derecha, codo izquierdo y región frontal central de dos centímetros, los cuales fueron ocasionados por agente contuso, prescribiéndole un día de atención facultativa por siete de incapacidad médico legal. **Sexto.-** Que, con respecto al delito de robo agravado, la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar el mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen; desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen la condena, además deban ser suficientes; siendo ello así, dicha incriminación adolece de las garantías de certeza que se requieren para ser consideradas prueba válida de cargo, esto es; ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y persistencia en la incriminación, supuestos que no concurren en el caso que nos ocupa; ya que analizados y valorados los elementos probatorios aportados en el proceso, se tiene que la imputación efectuada por el agraviado en relación al delito de robo agravado no ha sido corroborada, habiendo quedado desvirtuada, toda vez que no se acreditó de manera fehaciente e indubitable la responsabilidad penal del encausado Yusel Olgar Vente Llerena en el ilícito de robo agravado atribuido. **Sétimo.-** Que, el delito Contra el Patrimonio, en su figura de robo, sanciona la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2752 - 2011
ANCASH

conducta del que se apodera ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física, agravándose la conducta imputada con el empleo de arma y con el concurso de dos o más personas, en ese sentido, el delito contra el patrimonio -robo agravado- es un delito pluriofensivo que protege no sólo el patrimonio, sino también la libertad y la integridad física. Sin embargo, se advierte de autos, que no se acreditó durante el proceso la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, máxime si los procesados prestaron auxilio al agraviado, lo cual no es una conducta propia de un robo agravado, tanto más si del acta de registro personal de fojas veinte, realizada al encausado, se muestra que no se encontraba en posesión de los bienes supuestamente sustraídos. **Octavo.-** Asimismo, el acta de visualización del video -fojas ciento veintiséis- no muestra el momento de la comisión del hecho delictivo sino después de ocurridos estos, solo evidencia que se encontraba inconciente el agraviado y que es ayudado por el encausado para que se ponga de pie y reaccione, que junto con el otro procesado lo introducen en un vehiculo, no mostrando que hubo pluralidad de agentes como afirma el recurrente sino que le prestan auxilio, desvirtuando lo alegado por el representante del Ministerio Público. **Noveno.-** Que, cabe precisar que conforme lo señala el artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre sus representantes, toda vez que, es el Ministerio Público quien tiene el deber de probar las imputaciones que promueve, suministrando al órgano jurisdiccional las pruebas necesarias que prueben los cargos imputados al acusado, tanto en el período de instrucción como en el juicio oral, pues de no ser así, no se podría imponer una condena basada en indicios no probados, como es en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2752 - 2011
ANCASH

presente caso en relación al delito de robo agravado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos setenta y siete, en el extremo que condenó a Yusel olgar Vente Llerena por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones graves en agravio de Fernando Gonzalo Sanchez Ramirez, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y fijaron en dos mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; e **INTEGRARON**: la recurrida y **ABSOLVIERON** a Yusel Olgar Vente Llerena, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Fernando Gonzalo Sánchez Ramirez, con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

PP/mbr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA